



**INSTRUCCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE PARA LA  
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO EN RELACION CON LA NORMATIVA  
SOBRE REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS PARA EL USO  
AGRÍCOLA.**

El Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas supuso un hito en el fomento de la reutilización de las aguas residuales en España. El decreto estableció la normativa básica en la materia fijando los requisitos administrativos para obtener el título habilitante, así como los usos permitidos y criterios de calidad exigidos.

Por primera vez, una norma regulaba el uso del agua regenerada en 5 ámbitos distintos: usos urbanos, agrícolas, industriales, recreativos y ambientales. Posteriormente, en el año 2010, se aprueba la Guía para la Aplicación del Real Decreto 1620/2007, al objeto de orientar el cumplimiento del mismo y garantizar los niveles de calidad y el buen uso de las aguas regeneradas.

Esta normativa española ha tenido su reflejo en la normativa europea, de forma que, parte de sus objetivos e incluso de su articulado ha sido recogido en el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua urbana depurada en usos agrícolas, siendo los hitos más destacados del Reglamento:

- Que los requisitos de calidad de las aguas regeneradas destinadas al riego agrícola se armonicen entre los Estados miembros, contribuyendo así a su fomento (art.1).
- La elaboración del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada para garantizar que las aguas regeneradas se usen y gestionen de forma segura y que no existe riesgo para el medio ambiente, ni para la salud humana o la sanidad animal (art. 5 y Anexo II), aumentando así la confianza de la población en esta práctica.
- La producción y el suministro de aguas regeneradas destinadas al riego agrícola estarán sujetas al otorgamiento de una autorización (o permiso) (art. 3.13 y 6.1).

Este Reglamento europeo, conforme a su artículo 16, será aplicable a partir del 26 de junio de 2023 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del mismo, la Comisión Europea publicó el 5 de agosto de 2022 las directrices para apoyar la aplicación del mismo. Del mismo modo, y conforme a lo establecido en el artículo 13, la Comisión Europea tiene poderes para adoptar actos delegados para su implantación. En estos momentos se encuentra en fase de redacción y tramitación el acto delegado de la Comisión Europea que establecerá las especificaciones técnicas para apoyar la aplicación del Reglamento (UE) 2020/741, tal y como ha comunicado la Comisión Europea a los distintos Estados Miembros en el marco de los grupos de trabajo de implantación de la Directiva Marco del Agua.

Conforme al citado artículo 13, antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación y tan pronto como la Comisión Europea adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

PL. SAN JUAN DE LA CRUZ S/N  
28071 MADRID  
TEL.: 91 597 66 60  
FAX: 91 597 59 27

CSV : GEN-28cb-23c9-80d3-5f5a-a20d-f8ae-b495-1bd3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HUGO MORAN FERNANDEZ | FECHA : 20/06/2023 09:31 | Sin acción específica





Los actos delegados adoptados entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. En estos momentos, la Comisión Europea aún no ha solicitado a España formalmente la designación de los expertos para analizar el citado acto, trámite que se espera que se realice de forma inminente. Toda la información sobre el estado de implantación de esta iniciativa se encuentra disponible en el [portal web específico](#) de la Comisión Europea.

Por dicho motivo, el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, establece entre otros aspectos, el nuevo marco legal de la reutilización de las aguas, adaptando el régimen jurídico español de la reutilización de aguas al reglamento europeo y estableciendo el marco adecuado para impulsar, en este contexto de escasez, la obtención de dichos recursos alternativos.

Esta modificación también constituye parte de la necesidad de regular y adaptar la normativa española a la normativa europea de reutilización de aguas depuradas, en el marco del «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia» (PRTR) y en su componente 5, reforma 1 (C5.R1), denominado «espacio litoral y recursos hídricos», incluye en su hito 75 la «Entrada en vigor de la modificación de la Ley de Aguas (TRLA) y del nuevo Reglamento que sustituye al Real Decreto 1620/2007».

En consecuencia, se modifica el «CAPÍTULO III De la reutilización de las aguas» del «TÍTULO V De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas» del TRLA, el cual recoge aquellos preceptos que garantizan la consistencia del texto con el Reglamento (UE) 2020/741 e impulsan la reutilización de aguas residuales depuradas. Se determina que el uso del agua regenerada requerirá concesión administrativa o la modificación de características de una concesión existente (art. 109 bis) y que su producción y suministro estará sometida a autorización, que incluirá un condicionamiento basado en el «Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas» (art. 109 ter) que deberán elaborar, implantar y respetar todas las partes responsables y los usuarios (art. 109 ter), y cuyo cumplimiento deberán acreditar periódicamente (art. 109 quater).

Por otro lado, se habilita a los organismos de cuenca a determinar aquellas situaciones en que la sustitución de una concesión de aguas de captación superficial o subterránea por aguas regeneradas contribuye a alcanzar los objetivos medioambientales o a la optimización de la gestión de los recursos hídricos (art. 109 quinquies.1), en cuyo caso se establecen una serie de medidas de impulso a la reutilización. En dichas situaciones podrán exigirse objetivos más rigurosos en las autorizaciones de vertido, contemplando las necesidades de los usos situados aguas abajo, y en particular la desinfección de las aguas depuradas (art. 100.2); los costes adicionales asociados a la reutilización podrán ser asumidos por las Administraciones u otras entidades beneficiadas por la sustitución (art. 109 quinquies.1); las Administraciones públicas podrán conceder ayudas a los usuarios que realicen la sustitución (art. 109.2); y podrá eximirse a los usuarios que realicen la sustitución, en la tarifa de utilización del agua, de los costes adicionales que comporte el cambio de fuente (art. 114.2). Asimismo, y en todo caso, el volumen de agua que efectivamente se reutilice estará exento del canon de control de vertido (art. 113.3).





El «Artículo 109. La reutilización de las aguas» define a la reutilización de las aguas depuradas como la utilización para un nuevo uso privativo, antes de su devolución al Dominio Público Hidráulico (DPH) o Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT), de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido a un tratamiento que permite adecuar su calidad al uso al que se van a destinar. Las aguas sometidas a este tratamiento se denominan aguas regeneradas, no teniendo la condición de vertido la reutilización efectiva de las aguas regeneradas y, el volumen de agua que se reutilice estará exento del canon de control de vertido (art. 113.1).

La «Disposición transitoria única. Calendario para la adecuación de los títulos habilitantes en vigor para la producción, suministro y utilización de aguas regeneradas y la elaboración de los planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbanos» marca los plazos para su aplicación.

Por último, la «Disposición derogatoria única. Derogación normativa», establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley y, en particular, el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, con fecha 26 de junio de 2023. No obstante, seguirá vigente en lo que no se oponga al texto refundido de la Ley de Aguas, modificado por este real decreto-ley, y al Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua urbana depurada en usos agrícolas, conforme a las instrucciones técnicas que establezca el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico en el ámbito de las cuencas intercomunitarias.

Para dar seguridad jurídica a este proceso, con fecha 22 de mayo de 2023 se ha iniciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece que con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará la consulta pública a través del portal web de este Ministerio, del próximo Real Decreto que aprobará el reglamento de reutilización de las aguas depuradas, adaptado al Reglamento europeo (UE) 2020/741 y a las modificaciones del TRLA operadas por el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo y derogará en su totalidad el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

A tenor de lo anteriormente expuesto, considerando la necesidad de establecer un proceso secuencial adecuado en el ámbito competencial de la Dirección General del Agua, conforme a las atribuciones conferidas por el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

**RESUELVO** dictar la siguiente Instrucción:

**Primero. - Objeto**

El objeto es dictar instrucciones para coordinar las distintas normas en vigor hasta la aprobación de la nueva norma que sustituya al Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, para favorecer la interpretación por parte de todas las partes implicadas; así como definir los criterios para aplicación del calendario para la adecuación de los títulos habilitantes en vigor





para la producción, suministro y utilización de aguas regeneradas, incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2020/741, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua urbana depurada en usos agrícolas, previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 4/2023, de 11 de mayo.

## **Segundo. - Ámbito de aplicación**

Esta instrucción se aplicará a las unidades dependientes de la Dirección General del Agua y a las Confederaciones Hidrográficas.

## **Tercero. - Criterios para la implantación de los requisitos de producción y suministro de aguas regeneradas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2020/741, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua urbana depurada en usos agrícolas.**

1. Los formularios electrónicos de solicitud de autorización de producción y/o suministro de agua regenerada para uso agrícola, que incluirán los aspectos mencionados en el punto 3 de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, se pondrán a disposición de los solicitantes a través de la sede electrónica del MITECO. Las Confederaciones Hidrográficas comunicarán a las entidades que actualmente realizan operaciones de producción y suministro o que están en proceso de tramitación que deben solicitar su autorización de producción o suministro antes del 26 de junio de 2023.
2. Las Confederaciones Hidrográficas analizarán si las solicitudes presentadas reúnen los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, incluidos, en su caso, los que la Comisión Europea establezca en su acto delegado. En caso de ser insuficiente la documentación aportada, se requerirá su subsanación y se otorgará un plazo razonable para su presentación, que no deberá ser inferior a 3 meses ni superior a 6 meses a contar desde la aprobación del acto delegado de la Comisión Europea. Durante este plazo se podrá suspender el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Conforme a lo establecido en la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, están derogados los requisitos de calidad requeridos para uso agrícola en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, siendo de aplicación para las autorizaciones de producción y suministro de agua regenerada para uso agrícola y concesiones de utilización otorgadas a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento (UE) 2020/741, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020. Para los usos urbano, industrial, recreativo y ambiental continuarán siendo de aplicación los criterios de calidad establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre.
4. En los condicionados que establezcan las autorizaciones de producción o suministro de aguas regeneradas de instalaciones en tramitación o en explotación en estos momentos, previo informe de las autoridades sanitarias, se podrán establecer condiciones que permitan asegurar la convergencia entre los requisitos que establecía el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre para los usos agrícolas y el vigente Reglamento europeo, en un plazo inferior a 18 meses desde la entrada en aplicación del Reglamento europeo.





5. Una vez otorgadas las autorizaciones de producción y suministro de aguas regeneradas, los titulares de las concesiones y autorizaciones de uso de dichas aguas serán responsables de su uso en los términos previstos en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, en cumplimiento del artículo 109 bis.3 del TRLA. En este sentido, en su caso, deberán suscribir una declaración responsable en la que manifiesten su conformidad con lo establecido en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas.
6. Los organismos de cuenca adaptarán sus censos de vertidos autorizados, para incluir en ellos la información relativa al inventario de instalaciones de producción junto con los requisitos de calidad y volúmenes efectivamente utilizados en las autorizaciones de producción o suministro de aguas regeneradas para el cálculo y seguimiento de la evolución del canon de control de vertidos, suministrando una selección de esta información la Dirección General del Agua, a través del Censo Nacional de Vertidos.
7. En la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas se establecerá la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros exigidos en el punto de entrega del agua regenerada según la calidad autorizada, así como cualesquiera otras declaraciones y acreditaciones a que venga obligado ante los organismos de cuenca.

#### **Cuarto. – Criterios para el desarrollo del régimen jurídico transitorio del uso de las aguas regeneradas**

1. Los expedientes de autorizaciones o concesiones de uso de aguas regeneradas otorgadas conforme a la normativa anterior, deberán adaptarse al mismo, o solicitar el paso a régimen concesional sin competencia de proyectos, antes del 31 de diciembre de 2028 (apartados 1 y 2 de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo) o de la fecha del fin de su plazo de vigencia si fuera inferior.
2. Los expedientes de concesiones de uso de aguas regeneradas en tramitación deberán incluir en la resolución de la concesión la necesidad de que el titular participe en la elaboración del Plan de gestión de riesgo de las aguas regeneradas en los plazos y términos establecidos en cumplimiento de la obligación establecida en el art. 109 ter.3 del TRLA. Del mismo modo, la Confederación Hidrográfica deberá informar a la entidad responsable de la producción y suministro del agua regenerada, en el caso de que sea distinta del solicitante de la concesión, de la necesidad de proceder a solicitar la autorización de producción y/o suministro según el artículo 109 ter del TRLA que deberá venir acompañada del plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas para su valoración por el organismo de cuenca de forma previa al inicio de la explotación del agua regenerada.

Los procedimientos de concesiones y autorizaciones de uso de aguas regeneradas en trámite e iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, se tramitarán exclusivamente por el procedimiento concesional. Si en el momento de dictarse resolución no se hubiese aún otorgado la autorización al operador para la producción y suministro de aguas regeneradas, se incluirá condición suspensiva de la eficacia hasta que se produzca dicha autorización.

3. Los organismos de cuenca incorporarán en el correspondiente Registro de Aguas todos los requisitos y condicionados relativos a las concesiones de uso del agua regenerada.





### Quinto. – Comunicación

Esta instrucción se comunicará a las unidades dependientes de la Dirección General del Agua y a las Confederaciones Hidrográficas. Asimismo, se procederá a la difusión de su contenido en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La presente instrucción, que carece de rango normativo, será de obligado cumplimiento a partir del día siguiente a su firma. El incumplimiento de las instrucciones y órdenes de servicio no afecta a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en la que se pueda incurrir.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

Hugo Morán Fernández

